RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP.1967/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1967/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **17 de julio de 2019**	sentido: **MODIFICA**
Sujeto obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**		Folio de solicitud: **0109000112419**
Solicitud	"SOLICITO SE ME INFORME EN QUE CONSISTE EL ACTUAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DEBIENDO DIVIDIRLO POR INTEGRANTE Y SU FUNDAMENTO LEGAL. ASIMISMO, INFORME SI AL MOMENTO DE SESIONAR EL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ESTUDIA ANTES O AL MOMENTO LOS EXPEDIENTES DE LOS ELEMENTOS A SANCIONAR, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA POSITIVA COMO SE LLEVA A CABO DICHO ANALISIS, IGUALMENTE COMO SE DESIGNA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y SI ESTE TIENE QUE TENER CARRERA PROFESIONAL EN DERECHO O QUE PERFIL DEBE TENER Y SU FUNDAMENTO LEGAL." [SIC]	
Respuesta	*1.- La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico que rige el actuar del Consejo de Honor y Justicia,* *Señala que el Consejo vela por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combate las conductas lesivas para la comunidad o la corporación.* *Es competente para sancionar a los elementos policiales ante la inobservancia de las normas que se encuentran sujetos, pronunciándose respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa, que amerite la imposición de una sanción la cual puede consistir en SUSPENSIÓN Y/O DESTITUCIÓN.* *Fundamenta y cita el articulo ARTÍCULO 53.- …* *El Consejo gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución* *2.- Respecto a los integrantes del Consejo y su designación, se hace de su conocimiento que el Órgano Colegiado está integrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que a letra señala:* *Fundamenta y cita el ARTÍCULO 54.- "…estará integrado por:* *I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;* *II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho* *III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda.* *IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.* *Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente."(sic).* *3.- respecto a: "…AL MOMENTO DE SESIONAR EL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ESTUDIA ANTES O AL MOMENTO LOS EXPEDIENTES DE LOS ELEMENTOS A SANCIONAR…" (sic); se informa que de acuerdo a lo señalado	

	en artículo 54 último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia goza de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, asimismo, el artículo 55 de la misma legislación establece que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan y se sujetará al procedimiento establecido en dicha normatividad, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. *Fundamenta y cita el ARTÍCULO 55.- que explica el procedimiento de los asuntos que deba conocer el Consejo, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular* *I.- Se hará saber al elemento sujeto al procedimiento,* *II.- En audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar alegatos. El Consejo dictará su resolución en un término de 10 días* *III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento* *IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y* *V.- Las resoluciones serán definitivas.* *Las resoluciones del Consejo se agregaran a los expedientes u hojas de servicio*
Recurso	"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta EL OFICIO SSC/DEUT/UT/3001/2019." "6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES PARCIAL, YA QUE SE MANTIENE A SEÑALAR UNICAMENTE FUNDAMENTO LEGAL, MAS NO ASI A DAR UNA CLARA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION HECHA 7. Razones o motivos de la inconformidad CAUSA AGRAVIO AL PRINCIPIO MAXIMO DE PUBLICIDAD DE ACCESO DE INFORMACION PUBLICA CONSAGRADO EL EL ARTICULO 6 DE LA CARTA MAGNA" …[SIC]
Resumen de la resolución	Se considera que las respuestas otorgadas a los requerimientos en requisitos para la designación del Presidente del Consejo de Honor y justicia y el momento del estudio del expediente del agente interesado no satisfacen o satisfacen parcialmente lo solicitado. Se instruye MODIFICAR la respuesta proporcionada en la que deberá de fortalecer el contenido de sus respuestas atendiendo todos los requerimientos formulados, fundando y motivando en lo necesario, observando los principios de transparencia.
Días para dar cumplimiento **3 días**	

Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1967/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Instituto de Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO. COMPETENCIA 8

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 8

TERCERO. PROCEDENCIA 12

CUARTO. CONTROVERSIA. 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 13

SEXTO. RESPONSABILIDAD 22

RESOLUTIVOS 23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 11 de abril de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0109000112419; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

> *“SOLICITO SE ME INFORME EN QUE CONSISTE EL ACTUAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DEBIENDO DIVIDIRLO POR INTEGRANTE Y SU FUNDAMENTO LEGAL. ASIMISMO, INFORME SI AL MOMENTO DE SESIONAR EL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ESTUDIA ANTES O AL MOMENTO LOS EXPEDIENTES DE LOS ELEMENTOS A SANCIONAR, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA POSITIVA COMO SE LLEVA A CABO DICHO ANALISIS, IGUALMENTE COMO SE DESIGNA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y SI ESTE TIENE QUE TENER CARRERA PROFESIONAL EN DERECHO O QUE PERFIL DEBE TENER Y SU FUNDAMENTO LEGAL.” [SIC]*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 3 de mayo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de para emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 20 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3001/2019 lo siguiente:

> *Como resultado de dicha gestión la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia,** dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*
>
> > *“Sobre el particular, y a efecto favorecer la presente solicitud, se informa que el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico que rige el actuar del Consejo de Honor y Justicia, el cual vela por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combate las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, mismo que es competente para sancionar a los elementos policiales ante la inobservancia de las normas que se encuentran sujetos, pronunciándose respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa, que amerite la imposición de una sanción la cual puede*

consistir en SUSPENSIÓN Y/O DESTITUCIÓN. A mayor referencia se cita el fundamento jurídico en comento:

***"ARTÍCULO 53**.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:*

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;
II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal. estímulos y recompensas. Y
IV- Conocer y resolver los recursos de rectificación

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución" (sic)

Asimismo, y por lo que toca a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia y su designación, se hace de su conocimiento que el Órgano Colegiado está integrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que a letra señala:

***"ARTÍCULO 54**.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:*

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de. entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;
II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho
III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda.
IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente."(sic).

*En esta tesitura y por lo que toca a lo expuesto por el peticionario, referente a: "…**AL MOMENTO DE SESIONAR EL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ESTUDIA ANTES O AL MOMENTO LOS EXPEDIENTES DE LOS ELEMENTOS A SANCIONAR…" (sic);** sobre este particular, se informa que de acuerdo a lo señalado en artículo 54 último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia goza de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, asimismo, el artículo 55 de la misma legislación establece que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan y se sujetará al procedimiento establecido en dicha normatividad, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.*

A mayor referencia se cita el fundamento jurídico referido.

***"ARTÍCULO 55**.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.*

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.
II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar. En forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.
III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y
V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.
Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública."(sic).

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 24 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

EL OFICIO SSC/DEUT/UT/3001/2019."

"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES PARCIAL, YA QUE SE MANTIENE A SEÑALAR UNICAMENTE FUNDAMENTO LEGAL, MAS NO ASI A DAR UNA CLARA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION HECHA

7. Razones o motivos de la inconformidad

CAUSA AGRAVIO AL PRINCIPIO MAXIMO DE PUBLICIDAD DE ACCESO DE INFORMACION PUBLICA CONSAGRADO EL EL ARTICULO 6 DE LA CARTA MAGNA"
…[SIC]

IV. Admisión. El 26 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1967/2019.

El 29 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2019, esta Ponencia da cuenta de 2 escritos recibidos en fecha 26 de junio de 2019 con los números de oficio SSC/DEUT/UT/3900/2019 con asunto *Manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.1967/2019* y SSC/DEUT/UT/3901/2019 con asunto *Alegatos del recurso de revisión RR.IP.1967/2019* a los que se les asignó el folio 8048 y 8049, a través de los cuales el sujeto obligado realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, por medio de los cuales ratifica el sentido de su respuesta original.

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha, se hizo constar que Con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, téngase por presentadas a las partes formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó **funciones del Pleno del Consejo de Honor y Justicia,** conforme a lo siguiente:

a) ***Dividido por integrantes y fundamento legal***

b) ***Momento en que el consejo estudia los expedientes de los elementos a sancionar, y como se analiza el mismo.***

c) ***Procedimiento para designar al Presidente del Consejo, si debe contar con la carrera de Derecho y el perfil que debe cumplir así***

como su fundamento legal.

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

> ***1.-*** *La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico que rige* ***el actuar*** *del Consejo de Honor y Justicia,*
>
> *Señala que el Consejo vela por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combate las conductas lesivas para la comunidad o la corporación.*
>
> *Es* ***competente para sancionar a los elementos policiales*** *ante la inobservancia de las normas que se encuentran sujetos, pronunciándose respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa, que amerite la imposición de una sanción la cual puede consistir en SUSPENSIÓN Y/O DESTITUCIÓN.*
>
> *Fundamenta y cita el ARTÍCULO 53.- …*
>
> *El Consejo gozará de las más amplias* ***facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio*** *de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución*
>
> ***2.-*** ***Respecto a los integrantes*** *del Consejo y su designación, se hace de su conocimiento que el Órgano Colegiado está* ***integrado*** *de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que a letra señala:*

*Fundamenta y cita el artículo ARTÍCULO 54.- "…estará **integrado** por:*

> *I.- **Un Presidente,** que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;*
> *II.- **Un Secretario,** que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho*
> *III.- **Un Vocal,** que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda.*
> *IV.- **Dos Vocales,** quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.*
> *Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente."(sic).*

3.- *Respecto a: "…AL MOMENTO DE SESIONAR EL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ESTUDIA ANTES O AL MOMENTO LOS EXPEDIENTES DE LOS ELEMENTOS A SANCIONAR…" (sic); se informa que de acuerdo a lo señalado en artículo **54** último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia goza de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, asimismo, el*

artículo 55 de la misma legislación establece que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan y se sujetará al procedimiento establecido en dicha normatividad, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Fundamenta y cita el ARTÍCULO 55.- que explica el ***procedimiento de los asuntos que deba conocer el Consejo,*** *se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular*

I.- Se hará saber al elemento sujeto al procedimiento,

II.- En audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar alegatos. El Consejo dictará su resolución en un término de 10 días

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento

IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y

V.- Las resoluciones serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo se agregaran a los expedientes u hojas de servicio

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES PARCIAL, *YA QUE SE MANTIENE A SEÑALAR UNICAMENTE FUNDAMENTO LEGAL, MAS NO ASI A DAR UNA CLARA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION HECHA.*

CAUSA AGRAVIO AL PRINCIPIO MAXIMO DE PUBLICIDAD DE ACCESO DE INFORMACION PUBLICA CONSAGRADO EL EL ARTICULO 6 DE LA CARTA MAGNA"

…[SIC]

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 20 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el 24 de mayo, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece en el apartado de las manifestaciones en las que fundamenta la razón de la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la **respuesta incompleta proporcionada por el sujeto obligado,** en relación a la información de los requerimientos específicos de su solicitud original.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Este Instituto advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente, se desprende de una incompleta respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia, resulta

evidente que el requerimiento **fue satisfecho de manera parcial,** como se precisara a través del siguiente esquema:

Solicitud	Respuesta
Requerimiento 1 Funciones del Pleno del Consejo de Honor y Justicia	*La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico que rige **el actuar** del Consejo de Honor y Justicia,* *Señala que el Consejo vela por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combate las conductas lesivas para la comunidad o la corporación.* *Es **competente para sancionar a los elementos policiales** ante la inobservancia de las normas que se encuentran sujetos, pronunciándose respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa, que amerite la imposición de una sanción la cual puede consistir en SUSPENSIÓN Y/O DESTITUCIÓN.* *Fundamenta y cita el articulo ARTÍCULO 53.- …* *El Consejo gozará de las más amplias **facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio** de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución*
Requerimiento 2 Dividido por integrantes y fundamento legal	***Respecto a los integrantes** del Consejo y su designación, se hace de su conocimiento que el Órgano Colegiado está **integrado** de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que a letra señala:* *Fundamenta y cita el ARTÍCULO 54.- "…estará **integrado** por:* *I.- **Un Presidente,** que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;* *II.- **Un Secretario,** que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho* *III.- **Un Vocal,** que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda.* *IV.- **Dos Vocales,** quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.* *Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente."(sic).*

Requerimiento 3 Momento en que el consejo estudia los expedientes de los elementos a sancionar, y como se analiza el mismo.	Se informa que de acuerdo a lo señalado en artículo 54 último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia goza de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, asimismo, el artículo 55 de la misma legislación establece que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan y se sujetará al procedimiento establecido en dicha normatividad, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. Fundamenta y cita el ARTÍCULO 55.- que explica el procedimiento de los asuntos que deba conocer el Consejo, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular I.- Se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, II.- En audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar alegatos. El Consejo dictará su resolución en un término de 10 días III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y V.- Las resoluciones serán definitivas. Las resoluciones del Consejo se agregaran a los expedientes u hojas de servicio
Requerimiento 4 Procedimiento para designar al Presidente del Consejo, si debe contar con la carrera de Derecho y el perfil que debe cumplir así como su fundamento legal.	En relación al presente, se desprende de la respuesta al requerimiento 2 que en la parte que señala: *Fundamenta y cita el ARTÍCULO 54.- "…estará **integrado** por:* *I.- **Un Presidente,** que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;*

En este sentido, resulta indispensable establecer que en efecto, la información proporcionada resulta incompleta por lo que este instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente se refiere a la totalidad de la información solicitada, atendiendo a la descripción de la interposición del presente medio de impugnación por lo que no se determina la existencia de actos consentidos, sin embargo es indispensable señalar que en efecto, existe entrega parcial de la información, por lo que se considera pertinente acatar lo establecido por los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia en materia de suplencia de la queja a favor del recurrente. Sirve de

apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**[2]

Por lo anterior resulta indispensable referirse a las respuestas marcadas por este Instituto como requerimiento 1 y 2, las cuales se consideran satisfechas completamente, por lo que en este acto se determina que **no constituye un agravio al recurrente.** Resultando pertinente referirse a los requerimientos 3 y 4, de las cuales se considera que la respuesta recibida fue incompleta al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Por lo que respecta al **requerimiento 3**

Este Instituto advierte de la literalidad de la respuesta que remite el sujeto obligado que al manifestar *"Se informa que de acuerdo a lo señalado en artículo 54 último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia goza de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, asimismo, el artículo 55 de la misma legislación establece que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan y se sujetará al procedimiento establecido en dicha normatividad, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda;"* No se desprende pronunciamiento categórico con el objeto de orientar sobre la información que se entrega, de forma congruente y exhaustiva, es decir, debió precisar **el momento procesal en la práctica de cómo se desarrolla la sustanciación del procedimiento y en particular del estudio del expediente del agente sobre el cual recaerá el procedimiento ante el Consejo,** en observancia a los principios de transparencia que rigen esta materia, por lo que es de destacar que **el solicitante de la información no necesariamente conoce los procedimientos**

2 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1988

establecidos, términos o contenidos con los que la autoridad recurrida realiza el cumplimiento de sus funciones.

Derivado de lo anterior este Órgano garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

> ***D. Derecho a la información***
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
>
> ***2.*** *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*
>
> ***3.*** *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
>
> *4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado atiende a la literalidad del requerimiento sin realizar un análisis desde una perspectiva de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, en consecuencia este¸ **además de proporcionar la información solicitada, explicara de forma clara y en un lenguaje sencillo el sentido de su respuesta y como es que la misma satisface el requerimiento a desahogar.** Sirve de apoyo lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

> ***Artículo 14.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

No menos importante resulta destacar que en dicha respuesta manifiesta que “Se informa que de acuerdo a lo señalado en artículo 54 último párrafo de la Ley de Seguridad…” citando de forma errónea el artículo 54, siendo el correcto el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

> *ARTICULO 53.- En los cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:*
> *I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;*
> *II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;*
> *III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y*
> *IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.*
> ***El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.***
>
> ***[Énfasis añadido]***

II. Por lo que respecta al **requerimiento 4:**

Este Instituto advierte de la de la solicitud del recurrente respecto a la segunda parte que señala *“si debe contar con la carrera de Derecho y el perfil que debe cumplir así como su fundamento legal.”*

Resulta conveniente precisar que este Instituto advierte que la formulación de la presente respuesta se encuentra prevista en el desahogo del requerimiento marcado con el número 2, que si bien es cierto señala el Procedimiento para designar al Presidente del Consejo, sin embargo es omiso en realizar un pronunciamiento categórico si la formación académica y la trayectoria profesional dentro de la Secretaria de Seguridad Ciudadana constituyen un requisito para su designación, además de los que se logran advertir de la lectura del artículo 54, por lo que se considera que dicha respuesta no aplicó los principios de transparencia establecidos en las fracciones II, VI

y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *I…*
>
> ***II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*
>
> *III – V …*
> ***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
>
> ***VII. Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*
>
> *IX…"*
> **[Énfasis añadido]**

De lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *I - XXXVII. …*
>
> *XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública** consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
>
> *XXXIX. …*
> **[Énfasis añadido]**

Asimismo es pertinente señalar que la solicitud en comento radica en la necesidad de recibir un pronunciamiento categórico, ceñido a la designación del Presidente del Consejo, que en estricto sentido devienen de un acto de autoridad del Secretario de

Seguridad Ciudadana o el Procurador General de la Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en ejercicio de sus funciones, es decir, dichas actividades son **de interés público** entendiéndolas como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, tal y como lo señala el artículo precitado en su fracción XXIV. En consecuencia se concluye que la respuesta debe realizarse a través de un pronunciamiento categórico en el que se explique clara, precisa y específicamente si existe o no dicho requisito para ser designado como Presidente del Consejo de Honor y Justicia, o únicamente los contenidos en la ley en cita, por lo tanto **constituye un agravio al recurrente,** por tratarse de una respuesta incompleta.

Derivado del análisis anterior, se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En virtud de lo anterior una vez acreditada la entrega de **información incompleta** a través de sus respuestas parciales, este Instituto **considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información no satisface la totalidad de los requerimientos de la solicitud original,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es

MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá respuesta fundada y motivada en observancia a los principios de transparencia sobre los requerimientos 3 y 4, de manera puntual y categórica, atendiendo a los requisitos mínimos a conocer y lo señalado en el desarrollo del presente considerando.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en los plazos establecidos conforme a lo señalado en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO